



VISTOS: los Informes N° 019866-2023-DIA/MC y N° 020979-2023-DIA/MC de la Dirección de Artes; el Informe N° 000506-2023-DGIA/MC de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes; el Informe N° 001430-2023/OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto de Urgencia N° 022-2019, Decreto de Urgencia que promueve la actividad cinematográfica y audiovisual, tiene por objeto promover la actividad cinematográfica y audiovisual a fin de contribuir a su desarrollo integral, sostenido e inclusivo;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del citado decreto de urgencia establece que *“cada año el Ministerio de Cultura otorga estímulos económicos a personas naturales y jurídicas de derecho privado, debidamente constituidas en el país, cuyas actividades se desarrollan en el ámbito de las artes y las industrias culturales”*; y, que *“los estímulos no concursables están reservados exclusivamente a las actividades relacionadas a la promoción nacional e internacional de las artes y las industrias culturales, al fortalecimiento de capacidades y a la formación de públicos. Los criterios objetivos para el otorgamiento de los estímulos, así como el régimen de los mismos, se establecen en su propio reglamento”*;

Que, artículo 5 del Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 022-2019, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2020-MC, dispone que *“los estímulos económicos regulados en este reglamento (...) pueden ser otorgados a las personas naturales, peruanas o extranjeras residentes en el Perú, y/o a personas jurídicas de derecho privado, constituidas en el Perú, que participen en las industrias culturales y artes, según lo establecido en el Plan Anual correspondiente y de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente norma y en las bases de cada convocatoria (...)”*; y, el artículo 7 del citado reglamento contempla que los estímulos económicos no concursables *“se otorgan a las postulaciones que cumplan los requisitos y condiciones establecidos en las bases (...)”*;

Que, el artículo 10 del referido reglamento señala que *“las bases de la postulación a los estímulos económicos concursables, no concursables y directos, indican las condiciones, los plazos, los montos máximos a otorgarse por estímulo, los criterios generales de evaluación, las garantías para asegurar el adecuado desarrollo de los proyectos (...). Asimismo, establecen las condiciones de presentación de los proyectos y obras, o trayectoria señalando la forma, lugar, fecha y demás requisitos de postulación. Dichas bases son aprobadas por la Dirección General de Industrias Culturales y Artes”*;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000571-2023-DGIA/MC, se aprueba las bases del estímulo económico no concursable “Casa Cultural”, disponiendo en el subnumeral 6.3 de su numeral VI que *“no podrán participar en la presente convocatoria: (...) 6.3 Postulantes representados por locadores de servicios que hayan participado en el proceso de elaboración de las presentes bases y/o del proceso para el otorgamiento de los Estímulos Económicos”*;



Que, a través del Artículo Primero de la Resolución Directoral N° 000713-2023-DGIA/MC, se declara como beneficiario del estímulo no concursable “Casa Cultural” a la persona jurídica ACAS HUANUCO E.I.R.L.;

Que, mediante el Informe N° 019866-2023-DIA/MC, la Dirección de Artes sustenta la necesidad y procedencia de declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 000713-2023-DGIA/MC, señalando que se ha incurrido en el vicio de nulidad referido a la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, previsto en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444);

Que, con el Informe N° 000506-2023-DGIA/MC, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes remite el Informe N° 019866-2023-DIA/MC concluyendo que corresponde declarar la nulidad de oficio antes mencionada;

Que, de acuerdo con el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa; lo cual se materializa mediante la remisión de la Carta N° 000065-2023-VMPCIC/MC, por la que se otorga a ACAS HUÁNUCO E.I.R.L. un plazo de cinco (5) días para que ejerza su derecho de defensa en relación a la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 000713-2023-DGIA/MC, propuesta por la Dirección General de Industrias Culturales y Artes;

Que, con la solicitud de ingreso de documentos WEB (Expediente N° 0135190-2023), ingresada el 8 de setiembre de 2023, ACAS HUÁNUCO E.I.R.L. presenta su Carta N° 06ACASH-23, a través del cual formula sus descargos, reconociendo no haber revisado debidamente las referidas bases;

Que, con el Memorando N° 001010-2023-DGIA/MC, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes remite el Informe N° 020979-2023-DIA/MC, por el cual la Dirección de Artes se pronuncia respecto de los descargos presentados por ACAS HUÁNUCO E.I.R.L., señalando que deben ser desestimados; debido a que *“no se ha verificado que en el presente expediente obre alguna comunicación de la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios respecto a la posibilidad de que Acas Huánuco Empresa Individual de Responsabilidad Limitada sea beneficiaria del estímulo no concursable Casa Cultural, aun cuando su representante, a la fecha de su postulación, contara con una orden de servicio vigente como jurado en el Concurso Nacional de Proyectos de Documental, el cual constituye uno de los estímulos económicos que ofrece la mencionada dirección”*; y, que *“las restricciones para participar en la presente convocatoria se encuentran establecidas en las Bases (punto VI), las cuales fueron publicadas con fecha 22 de junio de 2023”*;

Que, conforme con el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, *“son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”*;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 contempla que *“en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes,*



siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”; asimismo, el numeral 213.3 del citado artículo dispone que la facultad para su declaración prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, en dicho marco normativo, se desprende que las condiciones que el TUO de la Ley N° 27444 exige para que un acto pueda ser objeto de una nulidad de oficio son: (i) el acto administrativo debe encontrarse en alguna de las causales del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444; y, ii) la subsistencia del acto agrave el interés público o lesione derechos fundamentales;

Que, en relación a la primera condición para proceder a la declaración de nulidad de oficio, es necesario señalar lo siguiente:

- i) El subnumeral 6.3 del numeral VI de las bases del estímulo económico no concursable “Casa Cultural”, dispone que *“no podrán participar en la presente convocatoria: (...) 6.3 Postulantes representados por locadores de servicios que hayan participado en el proceso de elaboración de las presentes bases y/o del proceso para el otorgamiento de los Estímulos Económicos”*.
- ii) A través del Informe N° 019866-2023-DIA/MC, la Dirección de Artes señala que *“por Memorando N° 569-2023-OAB/MC de fecha 31 de julio de 2023, la Oficina de Abastecimiento informó a la Dirección de Artes que el señor Elías Cabello Contreras, titular gerente de la beneficiaria ACAS HUÁNUCO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, conforme a la Partida Registral N° 11124256, cuenta con la orden de servicio N° 2771-2023-S de fecha 22 de junio de 2023”; y, que “la orden de servicio N° 2771-2023-S de fecha 22 de junio de 2023 fue emitida por concepto de “servicio de jurado del Concurso Nacional de Proyectos de Documental como especialista de la cultura de destacada trayectoria” a ser brindado a la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios con vigencia hasta el 10 de setiembre de 2023”*.
- iii) En el referido Informe se señala que *“la postulación presentada por ACAS HUÁNUCO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA se encuentra incurso en el punto VI., numeral 3 de las Bases, por cuanto dicha beneficiaria se encuentra representada por una persona que, a la fecha de su postulación, contaba con una orden de servicio vigente como jurado en el Concurso Nacional de Proyectos de Documental, el cual constituye uno de los estímulos económicos que ofrece la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios”*.
- iv) En el citado Informe se indica que *“las bases del Estímulo económico no concursable Casa Cultural aprobadas por Resolución Directoral N° 000571-2023-DGIA/MC, de fecha 22 de junio de 2023, han sido emitidas y corresponde su cumplimiento de acuerdo a lo establecido en el mencionado reglamento”; y, que “la Resolución Directoral N° 713-2023-DGIA/MC de fecha 14 de julio de 2023 fue emitida incurriendo en la causal de nulidad (...) por la “contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, siendo que, en el presente caso, dicha Resolución Directoral*



ha sido emitida en contravención a una norma reglamentaria al no encontrarse acorde con lo establecido en las Bases del presente estímulo”.

- v) En tal sentido, teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, dispone que uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, es *“la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”*; y, que el Artículo Primero de la Resolución Directoral N° 000713-2023-DGIA/MC se emite en contravención de los artículos 5, 7 y 10 del Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 022-2019, al no haberse cumplido lo previsto en el subnumeral 6.3 del numeral VI de las bases antes mencionadas; se cumple con la primera condición para su declaración de nulidad de oficio.

Que, respecto de la segunda condición para proceder a la declaración de nulidad de oficio, es necesario señalar lo siguiente:

- i) En el Informe N° 019866-2023-DIA/MC, la Dirección de Artes señala que *“si bien el concepto jurídico de interés público no se encuentra desarrollado en el TUO de la Ley N° 27444, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto al contenido de dicho concepto en diversas sentencias. En ese sentido, en el fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2014-AA/TC1 el Tribunal Constitucional señaló que el interés público tiene relación con aquello que beneficia a todos y por lo tanto es equivalente al interés general: (...) El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa”*.
- ii) De esta manera, en el referido Informe se concluye que, en este caso, *“existe una clara afectación al interés público, debido a que el presente estímulo tiene como finalidad contribuir a la seguridad pública y se ha dispuesto el pago de una suma de dinero proveniente del Presupuesto del Sector Público a una postulación incurra en las restricciones para postular al Estímulo no concursable Casa Cultural”*.
- iii) Adicionalmente, el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC, señaló que: *“(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo”*.
- iv) El subnumeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, regula el principio de legalidad, estableciendo que *“las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.



- v) En este caso, el Artículo Primero de la Resolución Directoral N° 000713-2023-DGIA/MC se emite vulnerando el marco normativo previsto en el Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 022-2019; así como, las bases antes mencionadas; por lo que, el agravio al interés público consiste en la trasgresión al estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico que debe procurar la administración pública.
- vi) En tal sentido, la subsistencia del acto administrativo contenido en el Artículo Primero de la Resolución Directoral N° 000713-2023-DGIA/MC agravia el interés público; por lo que, se cumple la segunda condición para su declaración de nulidad de oficio.

Que, por otro lado, conforme con lo previsto en el numeral 13.1 del artículo 13 del TUO de la Ley N° 27444, la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él; y, de acuerdo al numeral 13.2 del referido artículo, la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario;

Que, en virtud de lo cual, corresponde declarar la nulidad de oficio del Artículo Primero de la Resolución Directoral N° 000713-2023-DGIA/MC que declara como beneficiario del Estímulo no concursable Casa Cultural a la persona jurídica ACAS HUANUCO E.I.R.L.; así como, del Artículo Segundo de la referida resolución, que dispone que *“se remita copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina General de Administración, a fin de que realice las acciones de su competencia, para la ejecución del pago del estímulo económico correspondiente”* por estar vinculado a la declaración de beneficiario que es materia de la nulidad de oficio; dejando subsistentes los demás extremos de la referida resolución;

Que, mediante el Informe N° 001430-2023/OGAJ/MC, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que es legalmente factible declarar la nulidad de oficio de los Artículos Primero y Segundo de la Resolución Directoral N° 000713-2023-DGIA/MC;

Que, los numerales 11.2 y 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444 establecen que la nulidad de oficio es conocida por la autoridad superior de quien dictó el acto; y, que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la nulidad de oficio de los Artículos Primero y Segundo de la Resolución Directoral N° 000713-2023-DGIA/MC, emitida por la



Dirección General de Industrias Culturales y Artes, dejando subsistentes los demás extremos de la referida resolución.

Artículo 2.- Disponer que se derive copia de todo lo actuado, a la Oficina General de Recursos Humanos, para que, a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, se adopten las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades, en aplicación de lo previsto en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Disponer la notificación de la presente resolución a ACAS HUANUCO E.I.R.L.

Artículo 4.- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina General de Administración y a la Dirección General de Industrias Culturales y Artes.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución en la sede digital del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES